



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

69444/2022 CASTELLANO, GONZALO c/ PORTAL, LUIS EDUARDO
y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2023.

1°) El señor Gonzalo Castellano apeló la resolución de fs. 23/25 en cuanto desestimó su pedido tendiente a obtener la producción anticipada de un pedido de informes dirigido a “Binance Argentina”.

Fundó su apelación mediante memorial de fs. 30/33.

2°) Resulta pertinente señalar, de modo preliminar, que el actor hizo saber que demandará a Luis Eduardo Portal y Carolina Judith Ribelotta, por el presunto incumplimiento que les imputó en el marco del servicio de intermediación financiera que aseveró aquellos ofrecieron.

De lo expuesto en el escrito inicial se infiere que el actor habría entregado fondos a los futuros demandados a fin de que adquirieran cierto activo financiero en la plataforma de intercambio de criptomonedas (*Exchange*) administrada por Binance; y denunció en autos que existió algún incumplimiento, cuyos detalles no identificó.

En ese contexto, sobre el cual no dio mayores precisiones, solicitó,



en los términos del art. 326 del Código Procesal, la producción anticipada de prueba.

Pretende que se requiera a “Binance Argentina” que informe (1) si la cuenta de origen pertenece a Gonzalo Castellano, (2) si la cuenta de depósito Pertenece a Luis Eduardo Portal, (3) si existió una transacción por 7987.2 USDT el día 4/4/2022 a las 21:15 y (4) que comunique el destino de esos fondos, es decir, hacia quién envió los fondos de la cuenta que pertenecería a Luis Eduardo Portal después de recibirlos de Gonzalo Castellano.

Luego de esa breve reseña del contenido del pedido introducido por el actor, cabe aquí recordar que la prueba anticipada constituye un modo excepcional de producir prueba *ante tempus* y su naturaleza es de carácter conservatorio. Su finalidad es tuitiva en relación a una probanza que se considera trascendente para el proceso; de ahí que esa finalidad protectoria acerque entre sí -aunque sin confundirlos- a los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar (conf. Arazi, R. – Rojas, J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Santa Fe, 2007, t. II, p. 136; esta Sala, 15/4/2014, “Aim Group International – Aim Portugal Ltda. c/ Herman Maja y Asociados s/ ordinario”; entre muchos otros).

Así, el art. 326 del Código Procesal prevé que el pedido debe fundarse exponiendo la particular situación, el objeto del proceso futuro y los “motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba”.

Desde esa perspectiva, el ordenamiento adjetivo dispone que quienes vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren justificados motivos para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que las mismas se produzcan anticipadamente. Y será el juzgador quien



examinará, en cada ocasión, la procedencia de la medida que se impetra, según la naturaleza de la prueba que se intenta asegurar y los motivos que justifican la pretensión, sólo admitiendo su producción anticipada en caso de comprobar que la parte que la propone está expuesta a perder la prueba (conf. CNCont.Adm.Fed, Sala II, 20/7/1995, “Porfiri, Gerardo R. c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército”).

Pero dicho trámite no debe permitirse más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. esta Sala, 15/12/2015, “Guerrina, Patricia Vivian c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ diligencia preliminar”).

En función de tales parámetros, juzga la Sala que no cabe autorizar la prueba anticipada solicitada por el actor.

Ello es así, pues en el caso ninguno de los mencionados recaudos de admisibilidad fue acreditado por el recurrente, circunstancia que resulta suficiente para concluir por la inviabilidad del planteo.

En efecto, no hay evidencia concreta de los fundamentos en los que se basaría el alegado temor del apelante de que la obtención de la información en cuestión no podrá conseguirse en la etapa ordinaria de producción de pruebas.

Véase que no se trata de información alojada en servidores pertenecientes o administrados por los demandados, sino que -por el contrario- consta en bases de datos de una empresa ajena al juicio, de modo tal que no puede predicarse que resulte modificable y/o destruible por la sola voluntad de aquellos.

Lo expuesto hasta aquí revela que lo decidido en la instancia de grado resultó adecuado, de modo tal que la pretensión recursiva no prosperará.



3°) Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por la parte actora.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

